



República Oriental del Uruguay

---

# *Convenios* COLECTIVOS

## ***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

*Subgrupo 12 - Fabricación de helados, panaderías y  
confeiterías con planta de elaboración, bomboneras,  
fabricación de pastas frescas y catering*

### *Capítulo - Confeiterías*

Decreto N° 152/009 de fecha 23/03/2009





**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Alvaro García

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza



## **Decreto 152/009**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de Marzo de 2009

**VISTO:** Que en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 12 (Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bomboneras, fabricación de pastas frescas y catering), Capítulo Confiterías, de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005, no fue posible obtener mayoría en la votación de la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo.

**RESULTANDO:** Que sometida a votación la propuesta, la delegación empresarial se abstuvo y la delegación de los trabajadores votó negativamente.

**CONSIDERANDO:** Que, con la finalidad de asegurar el cumplimiento integral de las disposiciones de la Ley 10.449 del 12 de noviembre de 1943, se procede a dictar el presente y a utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente Decreto abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2008 y el 31 de diciembre del año 2010, disponiéndose que se efectuará un ajuste semestral el 1º de julio del año 2008 y dos ajustes anuales, el 1º de enero de 2009 y el 1º de enero de 2010.

**ARTICULO 2º.- Ajuste salarial del 1º de julio del año 2008:** Todo trabajador percibirá un aumento del 6,99% (seis con noventa y nueve por

ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2008, que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución y el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU, el 2,69%;

b) Por concepto de correctivo (cláusula cuarta del convenio colectivo de 14 de diciembre de 2007), el 2,13%, y

c) Por concepto de incremento real de base, el 1%

d) Por concepto de incremento por desempeño del sector: 1%

**ARTICULO 3º.-** Exceptúanse aquellas categorías que al 30/06/08 perciban entre \$ 3.901 y \$ 5.000 a las cuales se les aplicará un incremento nominal de 13% al 1º de julio de 2008. Este ajuste incluye el correctivo del 2,13%.

**ARTICULO 4º.- Ajuste salarial a partir del 1º de enero del año 2009:**

A partir del 1º de enero de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2009 - 31/12/2009

b) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 01/07/08-31/12/08 y la variación real del IPC del mismo período:

c) Por concepto de incremento real de base, el 2%

d) Por concepto de incremento por desempeño del sector, el 2%. No corresponde incremento por este concepto a aquellos trabajadores a los que se les aplica la cláusula tercera.

**ARTICULO 5º.- Ajuste salarial a partir del 1º de enero de 2010.** A partir del 1º de enero 2010 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2010 - 31/12/2010

b) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 01/01/09-31/12/09 y la variación real del IPC del mismo período:

c) Por concepto de incremento real de base, el 2%

d) Por concepto de incremento por desempeño del sector, el 2%. No corresponde incremento por este concepto a aquellos trabajadores a los que se les aplica la cláusula tercera.

**Correctivo.** Al término del presente convenio se revisarán los cálculos de inflación proyectada del período 01/01/2010 al 31/12/2010 comparándolo con la variación real del IPC del mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

**ARTICULO 6º.-** Establécese que el presente Decreto dictado en el seno del Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 12 (Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bombonerías, fabricación de pastas frescas y catering), Capítulo Confiterías de los Consejos de Salarios, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.

**ARTICULO 7º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

